

otro, no será preciso justificante alguno de la entidad acreedora en la que declare haber recibido la cantidad, ya que el principio de buena fe bancario creo que hace suficiente el documento en el que entidad que se subroga expresa haber transferido los fondos de aquella» (ob. cit., pág. 53).

Sea de esta cuestión lo que fuere, lo cierto es que las resoluciones se refieren al citado supuesto de resguardo emitido por la primitiva entidad acreedora, por lo que estará permitido a los Registradores de la Propiedad y a los Notarios, que apliquen las mismas al supuesto más frecuente ya indicado de resguardo consistente en la orden de transferencia de la entidad pagadora, pues si éste se admite por razones prácticas, lo menos que se puede pedir es que coincida con la certificación del importe de la deuda acreditada expedida por la primitiva entidad acreedora.

Una última observación: las resoluciones DGRN sólo vinculan en el caso concreto planteado, y además, la inscripción en ese caso se practica sin responsabilidad del Registrador sino de la propia DGRN.

Los Notarios, Registradores y demás profesionales y funcionarios públicos sólo quedan **vinculados por la Ley**, a la que deben servir, obedecer y cumplir, junto con las demás fuentes del Derecho. Por tanto, hay que desmitificar esa doctrina de dichas resoluciones y ser capaces de resolver los casos futuros de modo distinto al de dichas resoluciones, que sólo podrían aplicarse al referido supuesto de **resguardo bancario emitido por la primitiva entidad acreedora**, sin alegar nada en contra de él, supuesto que no es precisamente el más frecuente en la práctica.

JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA
Registrador de la Propiedad

NO ES INSCRIBIBLE UNA CERTIFICACION DEL DIRECTOR PROVINCIAL DE LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA QUE SE ADJUDICA A DICHO ORGANISMO UNA FINCA URBANA COMO CONSECUENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO PARA HACER EFECTIVOS LOS DEBITOS CONTRAIDOS, YA QUE EN EL REGISTRO CONSTABA POR MEDIO DE ANOTACION PREFERENTE LA SITUACION DE SUSPENSION DE PAGOS DEL DEUDOR Y NO CONSTA QUE EN LAS ACTUACIONES EJECUTIVAS HAYAN SIDO REALIZADAS CON INTERVENCION DEL ORGANO ENCARGADO DE VELAR POR LOS INTERESES COMUNES DE LOS DEMAS ACREEDORES DEL SUSPENSO. (RESOLUCIÓN DE 19 DE OCTUBRE DE 1994, BOE de 21 de noviembre de 1994.)

Hechos. I. El día 30 de octubre de 1991 se presentó en el Registro de la Propiedad número 1 de Manresa una certificación del Director provincial de Barcelona de la Tesorería General de la Seguridad Social, adjudicando a dicho organismo una finca urbana sita en dicha ciudad, calle San Joan d'en Coll, número 249, finca registral número 21.118, propiedad de la entidad «Auxiliar Textil Manresana, Sociedad Anónima», como consecuencia del procedimiento de apremio seguido para hacer efectivos los débitos contraídos.

II. La citada certificación fue calificada con la siguiente nota:

«Constando anotada la situación de suspensión de pagos de la entidad "Auxiliar Manresana, Sociedad Anónima" con anterioridad a las anotaciones de embargo letras B), D) y F), practicadas a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, resulta obligado denegar la inscripción de la adjudicación de la finca contenida en la presente Resolución (arts. 9, 15 y 22 de la Ley de Suspensión de Pagos, y 58 del Decreto 2005/1974, de 30 de mayo). Manresa, a 20 de noviembre de 1991.—El Registrador, Manuel Nodar Sobrino.»

III. El Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó:

1. Aplicación indebida del artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos, de 26 de julio de 1922, en su último párrafo. Que nace, como consecuencia de las leyes fiscales, independientes de la legislación común, la cuestión de la inclusión o no de los apremios administrativos en el citado precepto, cuya solución se ha plasmado en varios Decretos que han fijado claramente el ámbito de competencias. Que si la Hacienda Pública quedase sometida a la moratoria que la suspensión de pagos implica, quedaría incumplido el artículo 5 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, que prohíbe la concesión moratoria para el pago de las contribuciones o impuestos públicos, salvo en los casos que las leyes lo autoricen, no habiendo disposición legal alguna que autorice la concesión de moratoria a los comerciantes declarados en suspensión de pagos. La doctrina contraria implicaría una efectiva vulneración de los preceptos legales que se invocan y un positivo peligro para la integridad de la soberanía tributaria del Estado, la eficacia de sus procedimientos recaudatorios y las supremas necesidades de intereses que amparan. Que el Decreto de 11 de mayo de 1932 debe entenderse como reglamento que desarrolla plenamente al mencionado y motivado último párrafo del artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos. Que las consideraciones expuestas se ven reforzadas por otros Reglamentos: El Decreto de 2 de noviembre de 1967 y el Decreto de 4 de diciembre de 1969. Que de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de diciembre de 1971 se desprende que sí es la petición de suspenso anterior al apremio, que no a la solicitud de anotación de embargo, sino al procedimiento de apremio administrativo, solamente entonces queda afectado el crédito por la norma del artículo 9.5.º de la Ley de Suspensión de Pagos.

2. Aplicación indebida de los artículos 15 y 22 de la Ley de Suspensión de Pagos. Que no se trata de simples créditos, sino que el procedimiento de apremio iniciado con mucha anterioridad a la propia petición o solicitud de declaración de suspensión de pagos, debe seguir su tramitación y extinción según sus propias normas, al estar excluidos los procedimientos no judiciales de la paralización que determina el artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos. El crédito ha nacido con la declaración de certificación de descubierto firme, y el procedimiento de apremio que se tramita tras dicha declaración queda fuera de la *vis atractiva* del artículo 9, por la propia textualidad de la norma, y por la interpretación que de ella se hace en varios Decretos; pues el embargo administrativo no se somete al procedimiento voluntario judicial de la suspensión de pagos, sino que como ejecutivo debe llegar a su fin, con la adquisición del bien embargado. Por tanto, de ello se deduce el derecho a la inscripción denegada.

3. Inaplicación de lo establecido en el artículo 102.1 del Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social; Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo. Que de dicho artículo en relación con el 103 del mismo texto legal, se deduce que el procedimiento administrativo no se suspende, salvo por los motivos que se recogen en el artículo 103 y, por tanto, lleva consigo la necesidad de la inscripción denegada, por cuanto los embargos administrativos nacidos de procedimientos de apremio no se ven afectados por el párrafo quinto del artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos, y la providencia de apremio es el título suficiente para dar al embargo administrativo la eficacia necesaria para la plena ejecutoriedad del acto administrativo previo.

4. Que, asimismo, se consideran infringidos los artículos 1.1 del Reglamento de Recaudación citado en cuanto a la naturaleza exclusivamente administrativa, y el artículo 4.1 de dicho Reglamento, por cuanto la competencia para dictar los actos correspondientes en el procedimiento administrativo es de la Tesorería General de la Seguridad Social, sin perjuicio de la revisión judicial contencioso-administrativa; todo ello de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 40/1980 que desarrolla el referido Reglamento. En cualquier caso, dar validez a la denegación del Registrador sería posibilitar la intromisión de un órgano judicial en un procedimiento que está excluido del mandato del artículo 9.5 de la Ley de Suspensión de Pagos. Que, especialmente, también se infringe: El artículo 97.3 de la Orden de 23 de octubre de 1986; el artículo 93 del Reglamento General de Recaudación y Contabilidad (Decreto 2260/1969), aplicable supletoriamente al propio de la Seguridad Social por Disposición Adicional 6.ª del Real Decreto 716/1986. Que es, por todo ello, que el carácter constitutivo de la inscripción de las adjudicaciones permite la subsanación de las normas procesales estrictas que establecen el carácter excluido del procedimiento recaudador, la plena eficacia de la resolución de vía de apremio, de la declaración de embargo y ejecución plena del derecho que dicha vía de apremio conlleva con independencia del procedimiento judicial voluntario de la suspensión de pagos. Que debe entenderse que la negativa de inscripción contiene en sí la adscripción al procedimiento de suspensión de pagos de aquellos supuestos de procedimiento expresamente excluidos por la Ley de Suspensión de Pagos en el reiterado artículo 9.5.º

IV. El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que la situación registral de la finca adjudicada es la siguiente: Después de la primera inscripción de dominio y otras que no tiene influencia en el caso que se estudia, se encuentran las siguientes anotaciones: 1.ª Anotación letra A del estado de suspensión de pagos de la entidad propietaria de la finca en virtud de providencia dictada el 2 de abril de 1990, por el Juez de Primera Instancia número 1 de Manresa; 2.ª Anotación letra B de embargo a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social por un importe de 65.853.999 pesetas, en virtud de providencia dictada el día 22 de abril de 1990, por el Recaudador ejecutivo de la Seguridad Social de Manresa; 3.ª Anotación letra C de embargo a favor del Ayuntamiento de Manresa, en garantía de un débito de 1.808.228 pesetas, en virtud de diligencia dictada por el Recaudador ejecutivo del Ayuntamiento el día 8 de mayo de 1990; 4.ª Anotación letra D de embargo a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social por un importe de 39.705.953 pesetas, en virtud de providencia dictada el día 5 de julio de 1990, por el Recaudador ejecutivo de la Seguridad Social de Manresa; 5.ª Anotación letra E de embargo a favor del Ayuntamiento de Manresa por un importe total de 1.904.517 pesetas, en virtud de diligencia dictada por el Recaudador ejecu-

tivo del Ayuntamiento el día 21 de septiembre de 1990; 6.ª Anotación letra F de embargo a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social por un importe de 7.758.336 pesetas, en virtud de providencia dictada el día 31 de octubre de 1990, por el Recaudador ejecutivo de la Seguridad Social. Que debe hacerse resaltar que tanto en la anotación preventiva como en la nota de despacho puesta en el mandamiento se hizo constar la salvedad de que, si bien se practicaba la anotación, no se admitiría la ejecución hasta la terminación del expediente de suspensión de pagos en que se halla incurso la entidad deudora; 7.ª Anotación letra G de embargo a favor del Ayuntamiento de Manresa por un importe total de 1.284.768 pesetas, en virtud de diligencia dictada por el Recaudador ejecutivo del Ayuntamiento el día 26 de marzo de 1991; 8.ª Anotación letra H de embargo a favor de diversos titulares de créditos reconocidos, sin que se precise su naturaleza, en el proceso de ejecución número 605/1990, del Juzgado de lo Social número 5 de Barcelona y por un total de 29.259.995 pesetas, en virtud de providencia dictada el 7 de febrero de 1991; 9.ª Anotación letra I de embargo a favor de diversos titulares de créditos reconocidos, sin que se precise su naturaleza, en el proceso de ejecución número 605/1990, del Juzgado de lo Social número 5 de Barcelona y por un total de 7.900.480 pesetas, en virtud de providencia dictada el día 18 de junio de 1991; 10.ª Anotación letra J de embargo a favor de «Banca Catalana, Sociedad Anónima» por un importe de 6.578.307 pesetas en autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Manresa, en virtud de providencia dictada el día 17 de julio de 1991. Finalmente, el día 30 de octubre de 1991 se presenta en el Registro de la Propiedad número 1 de Manresa la certificación de la adjudicación de la finca a la Tesorería General de la Seguridad Social que, teniendo en cuenta las fechas de la providencia declarando el estado de suspensión de pagos (2 de abril de 1990), en mandamiento de igual fecha que la providencia y la fecha de su presentación en el Registro (7 de abril de 1990) y la fecha de la providencia decretando el embargo a favor de la Seguridad Social (22 de abril de 1990) y su fecha de presentación en el Registro (22 de abril del mismo año), originó la nota denegatoria que motiva el presente recurso. Que conviene destacar que la entidad recurrente tuvo conocimiento desde el momento inicial de la situación de suspensión de pagos de su deudor a través de la certificación de cargas de la finca expedida por el Registrador el día 9 de mayo de 1990. Que la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de junio de 1922 contempla la publicidad de esta situación en el Registro de la Propiedad donde estén inscritos los bienes del suspenso (art. 4). Que la Ley Hipotecaria regula la constancia registral de tal situación en los artículos 2, 42 y 142 del Reglamento. Que como consecuencia de la declaración de la suspensión de pagos, la titularidad del deudor sobre sus bienes sufre un cambio de régimen legal, provisional pero efectivo, que afecta no sólo a su capacidad jurídica, sino también a la eficacia de las acciones derivadas de los créditos pendientes contra él, que pierden su virtualidad propia en beneficio del interés común de la masa de acreedores. Los efectos de la publicidad registral de la situación de suspensión de pagos son los generales del sistema, en el sentido de que será rechazado todo título disconforme con la situación que el Registro publica. En este sentido es de tener en cuenta que la publicidad registral de la resolución judicial admitiendo la solicitud de declaración de suspensión de pagos produce, entre otros, los efectos que se deducen del artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos, ya que la masa pasiva ha de permanecer inalterada a

partir de la solicitud de suspensión de pagos, porque en la ejecución colectiva los conflictos de intereses se resuelven por el principio de igualdad entre los acreedores. Que, tratándose de embargos, del artículo 9.5 de la Ley de Suspensión de Pagos se deduce, como regla general, la no admisión de procedimientos judiciales ordinarios o ejecutivos con posterioridad a la iniciación del expediente, ya que sería absurdo que los embargos acordados antes quedaran en suspenso y pudieran surtir efecto los que se decretaran después de iniciado el expediente. Que dentro de los créditos privilegiados de que habla el artículo 9, y prescindiendo de los de carácter privado, se encuentran los créditos a favor del Estado, la provincia y el municipio y la Hacienda Pública. Otros créditos privilegiados son los derivados del trabajo personal y de los regímenes obligatorios de la Seguridad Social, comprendidos dentro del epígrafe general de «créditos laborales», contemplados en los apartados D) y E) del artículo 1.924 del Código Civil. Y por lo que se refiere a los créditos específicos por cuotas de la Seguridad Social, el artículo 58 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, dispone que las cotizaciones a la Seguridad Social gozarán de la prelación establecida en el apartado segundo, inciso E), del artículo 1.924 del Código Civil, y en el inciso D) del apartado primero del artículo 913 del Código de Comercio. Que los créditos que superen los límites temporales establecidos en el Código Civil y el Código de Comercio, no otorgan la posibilidad de continuar la ejecución y el derecho a no comparecer en el procedimiento de suspensión de pagos, por lo que deberán someterse a las reglas generales del artículo 1.923, 4.º del Código Civil. Que de la certificación aportada por la Dirección General Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social se desprende que los créditos que dieron lugar a las anotaciones de embargo letras B, D y F, todas posteriores a la anotación preventiva letra A de suspensión de pagos, corresponden a ejercicios que van de 1981 a 1990, por lo que al verificarse la adjudicación por el importe total de ellos y unificarse en un único procedimiento la exacción de débitos correspondientes a tan dispares ejercicios resulta obligado someterlos a las normas de preferencia de los artículos 44 de la Ley Hipotecaria y 1.925 del Código Civil, que su número 4 le atribuye preferencia sobre los bienes anotados y sólo en cuanto a créditos posteriores, por lo que deben quedar sometidos a la eficacia del anterior asiento de anotación preventiva de suspensión de pagos, como se reconoce en el artículo 95 del Reglamento General de Recaudación, que matiza, además, el momento que determina la preferencia: la fecha de la providencia. Que, finalmente, en relación con la eficacia de las anotaciones preventivas de embargo cuando consta previamente anotada la suspensión de pagos del deudor, conviene subrayar que, aun cuando existen diversas opiniones doctrinales y jurisprudenciales sobre la procedencia de las mismas, la tendencia dominante en la actualidad es la de anotar el embargo con el fin de permitir al interesado el aseguramiento de su derecho (Resolución de 15 de febrero de 1962), pero sin que la misma pueda llegar a la ejecución mientras no se haya terminado el expediente. Posteriormente, las Resoluciones de 14, 15 y 16 de diciembre de 1971, 25 de junio y 23 de octubre de 1979, condicionan la admisibilidad de la anotación preventiva de embargo a la circunstancia de que el mandamiento haga constar la salvedad de que se suspenderá la ejecución hasta la terminación del expediente de suspensión de pagos. Que se considera que la solución, técnicamente más correcta, es la mantenida por otro sector doctrinal y jurisprudencial (Resolución de 15 de febrero de 1962). Que considera que siendo

la propia Ley la que impone la paralización de las ejecuciones individuales, es irrelevante que el mandamiento exprese u omita esta circunstancia, por lo que resulta improcedente admitir o no el cierre registral por el hecho de que se utilice o no una frase de la Ley de Suspensión de Pagos. Que si el mandamiento por apremios fiscales o administrativos tiene, según el artículo 44 del Estatuto General de Recaudación, la misma virtualidad que si emanase de la autoridad judicial, deben ser suspendidos hasta la terminación del procedimiento de suspensión.

V. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmó la nota del Registrador fundándose en que si el mandamiento por apremio administrativo es equivalente al mandamiento judicial (art. 41.2 del Reglamento General de Recaudación, de 20 de diciembre de 1990), sus consecuencias deben sujetarse también a la terminación del procedimiento de suspensión de pagos y, en su virtud, la preferencia de los créditos derivados de impagos de cotización a la Seguridad Social no tiene más alcance que la establecida en el artículo 1.924 del Código Civil.

VI. El Letrado recurrente apeló el Auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso gubernativo.

Fundamentos de derecho.—Vistos los artículos 3 y 1.924 del Código Civil; 913 del Código de Comercio; 6, 9, 15 y 22 de la Ley de Suspensión de Pagos; 113 y 117 del Reglamento Hipotecario; 10, 69, 71 a 74, 129 y 136 de la Ley General Tributaria; 34 y 39 de la Ley General Presupuestaria; 104 del Reglamento General de Recaudación; 15 de la Ley de Seguridad Social; 101 del Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de noviembre de 1988 y 17 de abril de 1989, y las Sentencias del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de 26 de octubre de 1987, 14 de octubre de 1990 y 7 de noviembre de 1992.

1. En el presente recurso se trata de dilucidar si es inscribible la certificación del Director provincial de Barcelona de la Tesorería General de la Seguridad Social, presentada en el Registro de la Propiedad número 1 de Manresa el día 30 de octubre de 1991, por la que, una vez tramitado el correspondiente procedimiento de apremio que motivó la anotación de embargo B en virtud de mandamiento de 23 de abril de 1990 presentado en esta fecha, se adjudica a dicho organismo, como pago de deudas a la Seguridad Social, una finca urbana de la que es titular dominical la entidad «Auxiliar Textil Manresana, Sociedad Anónima», en estado de suspensión de pagos acordada por providencia de 2 de abril de 1990 del Juez de Primera Instancia número 1 de Manresa, según mandamiento expedido por dicho Juzgado, presentado en el Registro el día 7 de abril, y que causó la anotación letra A del estado de suspensión el día 9 de mayo de 1990.

2. El señor Registrador de la Propiedad denegó la inscripción en base a los artículos 9, 15 y 22 de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1992 y 58 del Decreto 2005/1974, de 30 de mayo, destacando, en su informe, la norma contenida en el inciso cuarto del citado artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos en cuya virtud los juicios ordinarios y los ejecutivos en que no se persigan bienes especialmente hipotecados o pignoralos que se hallaren en curso al declararse la suspensión de pagos, seguirán su tramita-

ción hasta la sentencia, cuya ejecución quedará en suspenso mientras no se haya terminado el expediente.

Por su parte, la recurrente, Tesorería General de la Seguridad Social, sostiene que no es de aplicación la norma anterior a la certificación de adjudicación de un inmueble —consecuencia de un procedimiento de apremio administrativo— por cuanto, por una parte, el artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos no afecta a esta clase de certificaciones, ya que se refiere a sentencias recaídas en procesos judiciales y, por otra, si se aplicara la citada norma, quedaría paralizada la efectividad del procedimiento de apremio, lo que supone una moratoria en el cobro de las deudas fiscales o de Seguridad Social, incompatible con la ejecutoriedad del procedimiento que sólo puede suspenderse por las causas taxativamente señaladas en los respectivos Estatutos de Recaudación.

3. No puede, sin embargo, accederse a la petición de la entidad recurrente; se oponen a ello las siguientes consideraciones: *a)* El mandato legal de la suspensión de la ejecución de las sentencias dictadas en juicios declarativos o ejecutivos que se hallasen en curso al declararse la suspensión de pagos, en tanto no finalice el expediente (*vid.* art. 9.4 de la Ley de Suspensión de Pagos); *b)* la equiparación, a efectos ejecutivos entre las certificaciones de descubiertos acreditativas de deudas a la Seguridad Social, y las sentencias judiciales (*vid.* arts. 129 de la Ley General Tributaria, 133 de la Ley General Presupuestaria, 19 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, 20 del Reglamento General de Recaudación, 101 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social); *c)* la doctrina del Tribunal de conflictos de Jurisdicción según la cual, incoada la suspensión antes de que se inicie el procedimiento fiscal, la acción de la Hacienda tendrá que sujetarse al régimen y efectos del proceso judicial; *d)* la prioridad temporal de la anotación del estado de suspensión de pagos (anotación letra A, practicada en virtud de providencia dictada el 2 de abril de 1990, según mandamiento presentado en el Registro el 7 de abril de 1990) respecto de la anotación del embargo practicado en favor de la Tesorería General de la Seguridad Social en el procedimiento del que dimana la calificación ahora cuestionada (anotación B, practicada en virtud de providencia dictada el 22 de abril de 1990, según mandamiento presentado en el Registro el 22 de abril de 1990); *e)* que aun sin prejuzgar sobre si el crédito que motiva la ejecución (en el que se incluyen débitos correspondientes a los ejercicios 1981 a 1990) goza o no en su totalidad de la preferencia conferida por el artículo 1.924 del Código Civil y 913 del Código de Comercio (dado el contenido normativo de los arts. 15 de la Ley de 5 de julio de 1980 y Disposición Adicional novena, primero, de la Ley 4/1990, de 29 de junio), y por tanto, del derecho de ejecución separada previsto en los artículos 15 y 22 de la Ley de Suspensión de Pagos, no consta acreditado —lo que sería preciso, dado que al tiempo de iniciarse la ejecución ya se reflejaba en el Registro la situación de suspensión de pagos del deudor— ninguno de los dos extremos siguientes: 1.º) Que las actuaciones ejecutivas se hayan realizado con intervención del órgano —los interventores— al que corresponde velar por los intereses comunes de los demás acreedores del suspenso, a fin de que pudieran oponerse a la ejecución aislada si fuera improcedente o, en otro caso, participar en el avalúo y la subasta; o 2.º) que, no obstante, se ordene practicar la inscripción por resolución judicial dictada en procedimiento adecuado con intervención en él de quienes según el Registro resulten ser interesados o del órgano instituido por

éstos para velar por los intereses comunes (*vid.* Resolución de 21 de agosto de 1993).

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el presente recurso confirmando el Auto apelado y la nota del Registrador.

CONSIDERACIONES CRÍTICAS

Aunque ya doctrinal y legalmente se había despejado la calificación o encuadramiento de los supuestos de suspensión de pagos, concurso y quiebra, las Resoluciones de la Dirección General ofrecían una solución que no resultaba nada convincente. La doctrina que se mantiene en esta Resolución resulta más lógica y marca ya una forma de actuar definitiva. De ahí que tenga —a mi entender— mucha importancia.

Las resoluciones anteriores y los criterios orientadores de la doctrina (véase OLIVENCIA RUIZ, en *Publicidad registral de suspensiones y quiebras*, 1963, y HERNÁNDEZ CRESPO, en *Publicidad registral de suspensión de pagos*, 1991, fundamentalmente) no llegaron a enlazar la naturaleza jurídica del estado de suspensión con sus efectos registrales y, sobre todo, con la protección del «derecho de defensas» constitucional. Creo que para el logro de esta solución se ha tenido muy en cuenta la Resolución de 21 de agosto de 1993.

El fondo de la cuestión planteada se resuelve situando la figura del suspenso alejada de aquel titular registral sobre el que pesa una prohibición de disponer, al igual que se descarta la situación del mismo como la de un incapacitado. Se acepta mi postura —aunque sólo en forma indirecta se aluda a ella— considerando que el suspenso es una especie de emancipado que para disponer necesita de la asistencia de ciertas personas. Ya lo veremos cuando expongamos los resultados de la Resolución.

Para proceder con un cierto orden situaremos el problema resuelto y luego haremos una reflexión sobre las alegaciones del que promueve el recurso, la defensa de la nota que hace el Registrador y la solución gubernativa.

A. *El tema central del recurso.* La pretensión del presentante del documento es el logro de la inscripción de una certificación del Director General de la Seguridad Social, en la que —una vez tramitado el procedimiento— se adjudica a dicho organismo, como pago de deudas a la Seguridad Social, una finca urbana sobre la que pesa una anotación preventiva letra A de suspensión de pagos del titular de la misma y la anotación letra B —aparte de otras posteriores— por la que se embargaba la finca en cuestión y que da lugar al procedimiento de apremio y la adjudicación apuntada. Esto es, figura registralmente como primera anotación (o anotación letra A) por la que se declaraba al titular de la finca en situación de suspensión de pagos, situación que reflejaba el correspondiente mandamiento judicial. Posteriormente se van reflejando hasta nueve anotaciones de embargo (letras B a J).

Frente a la pretensión de constatación registral, el Registrador entiende que ello es imposible y que procede denegar el acceso de la adjudicación en base de los artículos 58 del Decreto 2005/1974, de 30 de mayo, y los 9, 15 y 22 de la Ley de Suspensión de Pagos de 1922.

B. *Argumentos del recurrente.* Frente a la postura registral que es la que va a prevalecer —aunque en base de otros argumentos— se alza el representante de la Tesorería General de la Seguridad Social interponiendo recurso gubernativo. Los argumentos que se emplean se reducen a cuatro:

a) No cabe incluir en el artículo 9.5 de la Ley de Suspensión de Pagos los apremios administrativos, pues ello supondría una «moratoria» que deja incumplido el artículo 5 de la Ley de Administración y Contabilidad. Apoya esta alegación con la cita de ciertos Reglamentos como son el aprobado por Decreto de 2 de noviembre de 1967 y el de 4 de diciembre de 1969, así como la Resolución de la Dirección General de los Registros de 14 de diciembre de 1971, que juega con la fecha de «petición» de la suspensión anterior al apremio y no a la solicitud de embargo.

b) Que si el artículo 9 de la suspensión de pagos «solamente» a los procedimientos judiciales se refiere, no cabe aplicar los artículos 15 y 22 de la misma Ley de Suspensión de Pagos que determina los créditos excluidos de la misma.

c) Que el Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social que aprueba el Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, en su artículo 102.1 en relación con el 103 establecen que el procedimiento administrativo no se suspende más que en los casos que se recogen, pero para nada se refiere al artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos.

d) Cita —o vuelve a citar— el Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social en su artículo 1.1 en relación con el 4.1 del mismo, así como una Orden Ministerial (23 de octubre de 1986) y el artículo 93 del Reglamento General de Recaudación del año 1969.

Todas estas alegaciones van a ser poco convincentes a la hora de la decisión y no porque la Dirección General aplique la teoría o el principio de derogación de las leyes, sino porque de alguna de las disposiciones citadas y de otras que la misma emplea se permite la aplicación del artículo 9.5 de la Ley de Suspensión de Pagos al caso presente.

C. *La nota defensiva del Registrador.* Los argumentos empleados por el Registrador no pueden ser más ajustados al principio de prioridad registral, a la publicidad que del Registro emana, a la Ley especial de Suspensión de Pagos, al Estatuto de Recaudación y al artículo 58 del Decreto 2005/1974, de 30 de mayo.

Lo que sucede es que como la calificación de la certificación se hace antes de la publicación del nuevo Estatuto de Recaudación, antes de la reforma del Reglamento Hipotecario en materia de cancelaciones de asientos posteriores al embargo, cuando éste se ejecuta y el interrogante de si el artículo 175.2 del RH es aplicable a los procedimientos administrativos, se provoca en el comentarista un trabajo de carácter retroactivo, aunque los nuevos preceptos tengan alguna similitud con los citados tanto en el escrito de defensa de la nota, como en la Resolución de la Dirección, igual sucede con el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, que aprueba el Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social. No obstante, sí quiero destacar cómo la Dirección elude el problema que plantea del Registrador en orden a la prelación del artículo 44 de la LH, cuya solución hoy pone en tela de juicio no sólo el artículo 173.2 del RH, sino la forma de entender la preferencia registral de los mandamientos de embargo.

Debe marginarse todo ello y pensar que la prioridad de la anotación de suspensión, conocida no solamente por el principio de cognoscibilidad legal, sino por la certificación registral que emite el Registrador en el procedimiento de apremio, son datos que, unidos a lo que disponen los artículos 9, 15 y 22 de la Ley de Suspensión de Pagos, permiten y apoyan la solución que se le da al problema por la Dirección General, que no es ya el de la constatación

registral del aplazamiento de la ejecución del apremio hasta tanto se resuelva el expediente de suspensión, sino que reside en lo que a continuación exponemos.

C. *Solución de la Dirección General.* Creo que —aparte de una serie de puntos que podrían ser sometidos a un mayor comentario— lo que debe destacarse en esta solución, brindada por la Dirección, es la afirmación de que se equiparan la certificación de «**descubierto**» acreditativa de deudas a la Seguridad Social y las «**sentencias**» judiciales. Cosa que decía el artículo 20 del Reglamento de Recaudación y que hoy repite el artículo 41 del nuevo texto de 1990. Aparte de ello confirman esta equiparación el artículo 101 del Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social, el 133 de la Ley Presupuestaria y el 19 de la Ley General de la Seguridad Social.

Si la suspensión de pagos no genera incapacidad en el suspenso, pero exige la «**intervención de órganos**» para determinados actos, entre los cuales se encuentra la enajenación, es evidente que la Dirección General advierta, en esta su solución, que el procedimiento de apremio se ha realizado sin la participación de los «**interventores**» como órganos defensores de los acreedores restantes.

Y, por último, se advierte que puede ordenarse practicar la inscripción denegada en base de una resolución judicial dictada en un procedimiento adecuado con intervención en él de quienes, según el Registro, resultaren ser interesados o del órgano encargado al efecto para intervenir. Lo cual no es ni más ni menos que la aplicación del artículo 24 de la Constitución española.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ